



Resolución No. CSJCOR23-819

Montería, 1 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00613-00

Solicitante: Dra. Carina Patricia Palacio Tapias

Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Wendy Buelvas Hoyos

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2022-01002-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 01 de diciembre 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 01 de diciembre 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 17 de noviembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 20 de noviembre de 2023, la abogada Carina Palacio Tapias, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por CoopHumana contra Nury Escudero Berrio, radicado bajo el N° 23-001- 41-89-003-2022-01002-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1). *La presente Vigilancia Judicial Administrativa la interpongo contra el Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería.*

2.-*El Proceso Ejecutivo de COOPHUMANA contra NURY ESCUDERO BERRIO No. 230014189003-2022-01002-00 es del conocimiento del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería.*

3.-*El 23 de junio de 2.023 Solicite al despacho judicial dictara providencia que ordenara SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.*

4.-. *En vista de la MORA en el trámite de la petición antes detallada los días 10 de agosto, 15 y 25 de septiembre de 2.023 requerí pronunciamiento referente a la solicitud en comento.*

5.-*El 07 de junio de 2.023 solicite al despacho judicial se me "remitiera las evidencias del trámite y radicación de los oficios de embargo de banco y de sueldo a mi correo electrónico", con el fin de tener la trazabilidad de las diligencias.*

6.-*En vista de la MORA en el trámite de la petición antes detallada los días 10 de*

agosto, 15 y 25 de septiembre de 2.023 requerí pronunciamiento referente a la solicitud en comento.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-478 del 22 de noviembre de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (22/11/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 24 de noviembre de 2023, la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Mediante escrito presentado el día 30 de julio de 2023, la parte interesada allegó constancia de notificación personal a la ejecutada, así mismo, se constata que el 10 de agosto de 2023, se solicitó se siguiera adelante a la ejecución, en ese orden, se procedió a verificar las constancias de notificación aportadas y, como quiera que cumplía con los requisitos de ley, mediante proveído del 24 de noviembre de 2023, se dictó auto de seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P. Inclusive, el proceso se encontraba dentro de un gran número en el mismo estado, con igual solicitud, pendientes de seguir adelante la ejecución y que han venido siendo evacuados en los últimos estados. En todo caso, se le hace saber, que al seguirse adelante la ejecución, el proceso deja de ser privado en el Sistema TYBA Web, y ya puede verificarse el envío de los oficios que comunicaron las medidas cautelares decretadas.

Ante toda esta situación, me permito informarle Honorable magistrada que buscamos atender los requerimientos dentro de los más de 5.049 procesos que actualmente están bajo nuestro conocimiento, y los que aun a la fecha siguen siendo remitidos del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería a través del sistema TYBA, desde que entramos en funcionamiento el viernes 28 de abril de 2023, en todo caso, se tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismo e inconvenientes a los usuarios.

En todo caso, se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por la Magistrada, así:

ACTUACIÓN	FECHA
PRESENTACIÓN DE DEMANDA.	13 DE DICIEMBRE DE 2022
AUTO MANDAMIENTO DE PAGO	26 DE MAYO DE 2023
SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	30 DE JULIO Y 10 DE AGOSTO DE 2023
AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	24 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Así las cosas, doy por presentado mi informe y estaré atenta a cualquier inquietud e información adicional que requiera.»

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta (1) documento: Providencia del 24 de noviembre de 2023.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la petición de vigilancia formulada por la abogada Carina Palacio Tapias, se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de su solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada el 23 de junio de 2023, pese a los diferentes impulsos procesales interpuestos.

Al respecto, la doctora Wendy Buevas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional que resolvió la inconformidad de la peticionaria mediante proveído del 24 de noviembre de 2023, con el cual dictó auto de seguir adelante la ejecución.

Argumenta que existe un cúmulo de procesos en el mismo estado pendientes por trámite. Además, que el despacho busca evacuar y atender todos los requerimientos pese al elevado número de procesos bajo su conocimiento.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la funcionaria judicial se pronunció respecto de las solicitudes impetradas por la peticionaria por medio de providencia del 24 de noviembre de 2023; esta Corporación,

tomará dicha actuación como medida correctiva. En consecuencia, se ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la abogada Carina Palacio Tapias.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de esta anualidad (30/09/2023), la carga de procesos del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	2361	0	5	210	2146

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **2146 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el año 2023, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **1361 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos que están bajo su conocimiento.

CARGA TOTAL	2361
CARGA EFECTIVA	2146

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

La presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso de la funcionaria judicial, quien se posesionó en el cargo desde el 28 de abril de 2023, y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo y recibir por redistribución todos los procesos que estaban a cargo del Juzgado 4° Civil Municipal de Montería (antes Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería).

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por ello que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, por lo que en consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22- 12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los

cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente.

Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, por lo que finalizó esa medida transitoria.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los Acuerdos CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2023.

No obstante, a lo mencionado precedentemente, el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería volvió a su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería, esta Judicatura dispuso en el Acuerdo CSJCOA23-1 del 11 de enero de 2023, dar apertura a este despacho del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles), a partir del 11 de enero de 2023, y en el Acuerdo No. CSJCOA23-34 de 23 de marzo de 2023, se acordó redistribuir los procesos del Juzgado 4° Civil Municipal de Montería para ser enviados al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho vigilado).

Además de las medidas previamente anunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó en el Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 2 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 03 de mayo de 2023 y hasta el 03 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos. En ese mismo acuerdo, se decidió exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 2 de mayo de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2023; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (tutelas y habeas corpus en días y horas hábiles) nuevamente para estos 2 despachos judiciales.

Finalmente, con el Acuerdo CSJCOA23-C5 del 20 de septiembre de 2023, esta Seccional terminó la exoneración del reparto de procesos ordinarios, para los Juzgado 1, 2° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 4 de octubre de 2023 y ordenó prorrogar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-46 del 02 de mayo de 2023 para el juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en aras de equiparar las cargas de procesos, desde el 4 de octubre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, ya que la congestión judicial pudo ocasionar la imposibilidad de cumplir de manera irrestricta con los términos fijados en la ley; por lo que, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

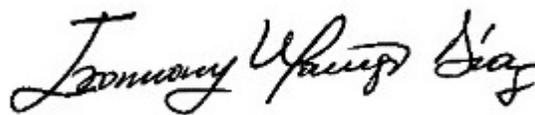
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Coophumana contra Nury Escudero Berrio, radicado bajo el N° 23-001- 41-89-003-2022-01002-00, presentado por la abogada Carina Palacio Tapias y por consiguiente ordenar su archivo.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Wendy Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Carina Palacio Tapias y por consiguiente ordenar su archivo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl